



**SENTENCIA N° 33/2026**. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los 29 del mes mayo de 2026, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, integrada por los **Dres. Richard Trincheri y Nazareno Eulogio y la Dra. Estefanía Sauli**, a los fines de resolver la impugnación ordinaria interpuesta contra la sentencia dictada en el caso "**VILCHES, ROMULO ANCELMO; S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR EL VINCULO**" (Legajo 204.308/2021)", en el cual resulta imputado el Sr. Rómulo Anselmo Vilches, DNI N°..., fecha de nacimiento 22/11/1954 en Neuquén, de nacionalidad argentina, hijo de ... .. y ... .., de profesión albañil, con estudios primarios incompletos, con domicilio en barrio ... .., manzana ..., lote ..., de la localidad de China Muerta, cuyas demás circunstancias personales obran en el legajo.

Intervinieron en esta instancia el Dr. Maximiliano Breide Obeid por el Ministerio Público Fiscal, y el Dr. Esteban Sampayo como defensor particular del imputado Vilches, quien estuvo presente en la audiencia celebrada.

**ANTECEDENTES:**

**I.-** El Tribunal de Juicio, integrado por los magistrados Luis Giorgetti, Natalia Pelosso y Cristian Piana, en fecha 11 de febrero de 2026, mediante sentencia de



responsabilidad, resolvió: "1. Declarar a Rómulo Anselmo Vilches, DNI N°..., cuyas demás condiciones personales se mencionaron en el encabezado, culpable como autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante y abuso sexual con acceso carnal, ambos continuados, cometidos en perjuicio de K. G. V., y del delito de abuso sexual simple continuado cometido en perjuicio de N. F. V., todos en concurso real entre sí y agravados por haber sido cometidos por en ascendiente (artículos 119, primer párrafo, segundo párrafo, tercer párrafo, cuarto párrafo, inciso b), y último párrafo; 55, y 45, todos del Código Penal)."

**II.**-Posteriormente, en fecha 1 de abril de 2026, mediante sentencia de cesura, el tribunal -con idéntica integración- resolvió: "1) Imponer a Rómulo Anselmo Vilches, DNI ..., cuyas demás condiciones personales obran en el encabezado, la pena de 11 años de prisión efectiva, con más las accesorias del artículo 12 del Código Penal por el mismo plazo y las costas del proceso, por los hechos de los cuales fuera declarado responsable por sentencia del 11 de febrero de 2026, cometidos en perjuicio de K. G. V. (entre 2014 y 2016) y N. F. V. (entre 2017 y 2018), conforme los artículos 5, 12,

*40, 41, 119 primer párrafo, segundo párrafo, tercer párrafo, cuarto párrafo inciso b y último párrafo, 55 y 45 del Código Penal, y 196 y 270 del CPP.”*

**III.-**La Defensa dedujo Impugnación Ordinaria (art. 242 del C.P.P.N.), agraviándose de ambas sentencias.

Así las cosas, el 22 de mayo de 2026 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia, prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén, por ante esta Sala del Tribunal de Impugnación. En tal ocasión, la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito en contra de la sentencia condenatoria y la de determinación de pena, y se trabó la controversia con la correspondiente contraparte.

Previo al inicio de la alegación de las partes, se hizo saber que no había controversia alguna sobre la admisibilidad formal de la impugnación deducida por la defensa.

**A.- En primer término, tomó la palabra el Sr. Defensor, Dr. Sampayo,** quién abrió su exposición directamente sobre la cuestión de fondo. Fundamentó su impugnación alegando que la sentencia de responsabilidad declaró culpable a Rómulo Anselmo Vilches por abuso sexual gravemente ultrajante y abuso sexual con acceso carnal, ambos

continuados, en concurso real entre sí, agravados por el vínculo, en perjuicio de K., con base en los artículos 119, 55 y 45 del Código Penal. El veredicto precisó que la calificación legal adoptada ubicó, por un lado, tocamientos, digitalización, obligación de succión y masturbación e introducción del pico de una botella como gravemente ultrajante, y por otro lado, la penetración pene-vagina como acceso carnal, sosteniendo su coexistencia en concurso real.

Dijo que, lo que se cuestiona es esa configuración de concurso real y postula la necesaria subsunción de los actos de introducción de objetos y análogos en la figura de acceso carnal, conforme la reforma del artículo 119 del Código Penal y la aplicación de la ley penal más benigna.

Alegó que si bien la sentencia reconoce la reforma, señalando que antes de 2017 no estaban contemplados los actos análogos en el tercer párrafo, y que la modificación aclaró vía anal, vaginal u oral para el acceso carnal, no obstante ello el tribunal ubicó la introducción del pico de una botella y de los dedos como gravemente ultrajante para los hechos anteriores a 2017, invocando que era la interpretación más favorable cuando los actos análogos no estaban contemplados en el tercer párrafo.



Pero entiende que mantener un concurso real separado entre gravemente ultrajante (por los actos análogos) y acceso carnal importa una mayor pena, ya que el concurso real eleva la escala penal.

Expresó que, si la propia sentencia admite que la reforma amplió el acceso carnal a actos análogos, corresponde aplicar la interpretación más benigna evitando el concurso real y considerar los episodios de penetración por objetos o análogos absorbidos por el acceso carnal.

Explicó que este error en la sentencia de responsabilidad tuvo implicancias en la determinación de pena que partió de la premisa de que existen tres delitos en concurso real (acceso carnal continuado, gravemente ultrajante continuado respecto de K., y abuso sexual simple continuado respecto de N.), destacando que el concurso real incrementa la gravedad del injusto, para finalmente imponer una pena de 11 años de prisión efectiva.

Reiteró que el error de la sentencia está en hacer concursar las calificaciones legales, ubicándolas como figuras distintas y co-existentes, y por ende en rechazar la tesis defensiva de subsunción.

En consecuencia, solicitó que la sentencia de responsabilidad sea corregida y luego, por ende, la sentencia de imposición de pena.

En relación a la sentencia de determinación de la pena, los agravios se circunscribieron a:

1. Doble valoración de agravantes por extensión temporal y reiteración de abusos. Cuestionó la duplicación punitiva de estos factores, ya que tanto la duración prolongada y la repetición de los abusos a lo largo del tiempo, son utilizados para aumentar la gravedad del delito debido al impacto sostenido en la víctima. Además, destaca la repetición de los abusos, vinculado a la relación de ascendiente. Dijo que, esta valoración implica una duplicación de factores. Ambos agravantes se basan en la repetición de conductas delictivas.

Consideró que la mensura de la pena debe ser reajustada, considerando solo uno de estos agravantes para evitar la duplicación.

2. Indeterminación del daño a la salud mental de K. como agravante. Dijo que la sentencia de determinación de pena consideró el daño a la salud mental de K. como un agravante significativo, sin embargo, no pudo determinar con precisión qué parte de ese daño fue

causada directamente por Rómulo Vilches y qué parte por otras causas.

El tribunal reconoció que el daño psíquico de K. es multicausal, incluyendo factores familiares y otros eventos de violencia, sin poder precisar la proporción atribuible exclusivamente a los hechos cometidos por Vilches.

La falta de claridad sobre la causa específica del daño debería haber llevado a una valoración más cautelosa o incluso neutral de este factor como agravante.

3. Conducta procesal ejemplar no valorada como atenuante. Dijo que, durante el proceso judicial que se extendió por casi cinco años, Rómulo Vilches mantuvo una conducta procesal ejemplar. Sin embargo, la sentencia no consideró este comportamiento como un atenuante significativo en la determinación de la pena.

Indicó que la conducta procesal ejemplar y el sufrimiento asociado al proceso prolongado deben ser considerados al evaluar la proporcionalidad de la pena.

4. Bajo nivel educativo no valorado como atenuante. Dijo que la sentencia no consideró el bajo nivel educativo de Rómulo Vilches como un atenuante en la determinación de la pena. Este agravio resalta la importancia de reconocer el

potencial de reinserción positiva que ofrece la educación. El bajo nivel educativo de Vilches debe ser visto como una oportunidad para su reintegración social.

En conclusión, sostuvo una errónea aplicación de la regla del concurso real, junto con la incorrecta valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes. Por lo tanto, solicitó que se revoque la sentencia en los términos expuestos, se readecúe la calificación jurídica y se determine una nueva pena, la cual debe ser el mínimo previsto, es decir 8 años.

**B.- A su turno tomó la palabra el Sr. Fiscal Jefe, Dr. Breide Obeid, quien manifestó** que en primer lugar corresponde aclarar que no está en crisis la sentencia de responsabilidad, ya que no se cuestiona la autoría ni la materialidad. El agravio versa solo en relación a la calificación legal.

Refiere que a Vilches se lo declaró responsable de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante y abuso sexual con acceso carnal, ambos continuados, cometidos en perjuicio de K. G. V., y del delito de abuso sexual simple continuado cometido en perjuicio de N. F. V., todos en concurso real entre sí y agravados por haber sido cometidos por en ascendiente.



Señaló que en este caso la defensa no se vio sorprendida por la calificación legal, ya que siempre se sostuvo la misma, de hecho, la defensa en los alegatos de inicio ya realiza este mismo planteo, donde propone de manera confusa el cambio de calificación o de encuadre legal teniendo en cuenta la modificación de estos artículos en el año 2017. La defensa sostuvo que aquellos abusos producidos hasta el 2017, donde hubo introducción de dedos, botellas y se hizo practicar sexo oral, hoy serían considerados abusos con acceso carnal, por ende, más allá de que los hechos no están controvertidos, considera que la interpretación más benigna para el reo sería no aplicar retroactivamente ley, que todos sean considerados abusos con acceso carnal, por subsunción, y no como gravemente ultrajantes, ya que si luego se concursan realmente, ello agrava la pena del imputado.

Dijo que el Tribunal de Juicio en la pág. 120, explica por qué no puede prosperar el planteo de la defensa, y resalta que el mismo resulta confuso. Por ende, la sentencia es fundada y motivada, y no hay un elemento que le genere sorpresa a la defensa.

Insiste en que el agravio de la defensa es que no comparte lo que decidió el tribunal, pero no cuestiona que sea inmotivado, infundado.

Por otra parte, dijo que el agravio que plantea hoy ya estaba limitado en cuanto a la escala penal, porque la competencia quedó delimitada en un máximo de 15 años cuando la Fiscalía solicitó un tribunal de juicio y no un jurado popular. No existe un agravio de impacto en la pena como lo sostiene la defensa.

En cuanto a la sentencia de pena, también indicó que se trata de una mera disconformidad con la pena de 11 años que le fue impuesta al imputado. Aclaró que la Fiscalía había pedido la imposición de 14 años y 6 meses.

Remarcó que tampoco se podría imponer el mínimo como lo solicita la defensa, ya que se trata de dos víctimas, de delitos continuados y eso la impugnante no lo cuestiona.

El Tribunal dijo que le iba a dar más peso a los atenuantes que los que le dio la Fiscalía, y consideró la falta de antecedentes, su situación de adulto, la edad, es decir las condiciones personales del imputado, que abarca la cuestión de los estudios, de su nivel de instrucción.

En relación a la conducta procesal del imputado, el tribunal explicó por qué lo consideraba neutro, y resulta razonable lo que plantea el juez en la sentencia, la conducta frente al proceso implica otras medidas en caso de

incumplimiento, ya que el beneficio de la buena conducta es estar en libertad.

Respecto de la extensión del daño, en la pág. 4 de la cesura consta que de la declaración de la Lic. Weiner se desprenden dos cuestiones que hacen a la extensión del daño. Pero ambas psicólogas son contesten en que evocan recuerdos del abuso y que ello está vinculado con la sintomatología. No dice que es exclusivo de la situación de violencia en la casa, sino que existe un nexo de causalidad entre la sintomatología y el abuso, por eso este agravio no puede prosperar.

Reiteró que nunca puede ser el mínimo de la pena porque ello sería invisibilizar a las dos víctimas, olvidar que se trata de un delito continuado. No se trata de un solo caso de abuso con acceso carnal, como para imponer la pena de 8 años, estos hechos son aberrantes, hubo introducción de dedos, botella, práctica de sexo oral, dos mujeres víctimas.

Concluyó que no hay agravios ni crítica razonada de la sentencia, por lo que corresponde se confirmen las sentencias en todos sus términos.

**C.- A continuación, se le preguntó a la Defensa si quería ejercer el derecho a hacer uso de la última palabra,** e insistió en que existe una fractura lógica en lo que se

refiere a la interpretación que hizo el juez de la ley penal más benigna, ya que ello implica que se agrave la pena, al tratarlo como dos hechos en un concurso real, es decir el abuso gravemente ultrajante y el abuso con acceso carnal.

Dijo que las medidas de coerción no son penas, por lo que si una persona tiene una buena conducta procesal tiene que tener incidencia en la imposición de la pena.

Indicó que el testimonio de la Lic. Weiner no tuvo en cuenta los otros hechos de violencia, y esto la Dra. Mauri lo reconoció en el alegato.

Por último, dijo que la jurisprudencia es pacífica en cuanto se parte del mínimo de la pena, y en este caso 8 años ya es una pena muy alta, sobre todo en función de la edad del imputado.

**D.- Con posterioridad se le preguntó al imputado Vilches si quería hacer uso de la palabra, o bien guardar silencio,** optando el mismo por manifestarse y dijo que no sabe por qué se lo acusa de esto. Jamás tocó a sus nietas. Le pide a su hijo que investigue quién fue. Dijo que jura ante Dios que jamás tocó a sus nietas.

**E.- Acto seguido esta Sala del Tribunal de Impugnación pasó a deliberar,** en cumplimiento con lo dispuesto por los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria-

del digesto adjetivo. Luego, se convino entre los miembros de esta Sala, el siguiente orden de votación: en primer término, la Jueza ESTEFANÍA SAULI, luego el Juez NAZARENO EULOGIO y, finalmente, el Juez RICHARD TRINCHERI.

A los fines de resolver, se pusieron en consideración las siguientes cuestiones: I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa?, II.- ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, III.- ¿Procede la imposición de las costas?

**VOTACIÓN:**

I.- A la primera cuestión la Jueza ESTEFANÍA SAULI dijo: En lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta, y sin perjuicio de que no existió oposición a la misma por parte del Ministerio Público Fiscal, realizando un control de legalidad sobre el punto, se advierte que la vía recursiva intentada satisface exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, declarando la responsabilidad penal del imputado, e imponiéndosele luego una pena de cumplimiento efectivo (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

Debe, entonces, ser declarada formalmente admisible la impugnación en tratamiento. Mi voto.

**El juez NAZARENO EULOGIO** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

**El juez Dr. RICHARD TRINCHERI** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**II.- A la segunda cuestión, la juez ESTEFANÍA SAULI** dijo: Debo iniciar mi voto resaltando que este Tribunal de Impugnación constituye el órgano jurisdiccional que tiene como función practicar una revisión integral de la sentencia de grado. En tal sentido, la jurisprudencia local en el precedente del TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 79, Leg. 35.449/2015 "Espinoza, Víctor Eduardo s/Lesiones graves agravadas", 16-05-2017, estableció los alcances de la labor revisora.

En función de ello, corresponde analizar si la sentencia dictada por los jueces del juicio, luego del debate oral -con la debida intermediación-, ha sido suficiente para destruir el estado de inocencia que ampara al imputado, y si el razonamiento probatorio empleado ha sido debidamente motivado conforme al estándar requerido.

Para iniciar este análisis, resulta necesario abordar cada uno de los agravios planteados por la defensa

con relación a la sentencia de responsabilidad y de pena, los cuales fueron plasmados en el escrito y luego desarrollados oralmente durante la audiencia de impugnación.

**1. Agravio Sentencia Responsabilidad.** En lo que respecta a la sentencia de responsabilidad la defensa se agravió por la interpretación que realizó el tribunal de juicio en cuanto a la ley penal más benigna para el imputado.

El Defensor sobre este punto reedita una crítica ya efectuada en el juicio oral, la cual fue contestada en la sentencia, y adelanto, no logra demostrar cual es el quiebre en el razonamiento de los jueces, sino más bien parece una mera disconformidad con lo resuelto.

Con ese norte, no puedo dejar de mencionar, tal como lo hizo el tribunal de juicio, que el agravio o planteo que realiza la defensa resulta confuso, contradictorio y sin lógica. Concretamente lo que sostiene la defensa es que en este caso no habría que aplicar la ley vigente al momento de los hechos, sino la ley posterior, porque de esa forma todos los hechos serían considerados abusos sexuales con acceso carnal, y por lo tanto, no se aplicaría el concurso real entre el abuso gravemente ultrajante y el abuso con acceso carnal, lo cual luego repercute en la pena como agravante.

Es decir, en la lógica del defensor, las descripciones de conductas de abusos gravemente ultrajantes, por subsunción deben ser considerados abuso sexual con acceso carnal.

Para que se entienda, la acusación consistió en que: *"Rómulo Vilches abusó sexualmente de sus nietas, K. G. V., que nació el 10 de julio de 2005, y N. F. V., que nació el 28 de marzo de 2002, que era hija de la señora M., esposa de J. V., que era hijo del señor Rómulo Vilches, y que luego fue reconocida como hija por el señor J. V. ...esos hechos ocurrieron en reiteradas oportunidades en la vivienda del imputado Vilches, que se ubicaba en el lote ... de la manzana ... de barrio ..., en la Toma ... de la ciudad de Neuquén, cuando esas niñas iban a visitarlo...con respecto específicamente a K. G. V. se iba a acreditar que en ese domicilio, en el periodo que iba entre el 2014 y el 2016, sin poder precisar con exactitud las fechas, pero en ese periodo que la niña tenía entre 9 y 11 años, cuando la niña iba a visitar al abuelo, aprovechando los momentos en que quedaban solos, Rómulo Vilches la conducía a la habitación, en algunas ocasiones, en otras ocasiones al baño, y allí le tocaba los pechos, la vagina,*

*por encima y por debajo de la ropa, introduciendo en algunas ocasiones sus dedos. También, afirmó, en al menos dos oportunidades, Vilches introdujo el pico de una botella de vidrio en la vagina de la niña. Agregó que en otras oportunidades la obligó a succionarle el pene y a masturbarlo, y en los casos que la niña no accedía a realizar lo que éste le indicaba, el señor la golpeaba...en otras oportunidades, Vilches llevaba a la niña a la habitación, le quitaba las prendas de vestir, hacía lo propio con las suyas y en ese contexto la tiraba sobre la cama e introducía el pene en la vagina de la niña, todo mientras le tapaba la boca para que no gritara...con respecto a la otra víctima, N. F. V., los hechos también ocurrieron en ese domicilio, pero cuando la niña tenía entre 15 y 16 años, esto fue entre los años 2017 y 2018...Vilches realizó tocamientos en las partes íntimas de N. por la fuerza cuando ella iba al domicilio a visitarlo y que esos tocamientos fueron por arriba y por debajo de la ropa, en la cola, en los pechos, además de besarla en la boca contra su voluntad, ejerciendo violencia para doblegar la resistencia.*

*...Precisó que la calificación legal que se había dado y que iba a sostener la fiscalía de esos hechos era, con respecto a K., abuso sexual gravemente ultrajante y abuso*

*sexual con acceso carnal, ambos agravados por haber sido cometidos por un ascendiente de manera continuada, en concurso real entre sí, en carácter de autor, en los términos de los artículos 119, segundo, tercero y cuarto párrafos, inciso b; 55, y 45, del Código Penal. Con respecto a la otra víctima, N., los hechos se encuadraban en abuso sexual simple agravado por la condición de ascendiente afín en línea recta.” (Sentencia págs. 1 y 2).*

Como puede advertirse los hechos con relación a K. se cometieron entre el 2014 y 2016, es decir antes de la reforma de la ley 27.352, por eso fueron calificados como gravemente ultrajante (en relación a la introducción de dedos, botella e introducción del pene en la boca) y abuso sexual con acceso carnal (por la penetración del pene en la vagina). Sin entrar en las discusiones doctrinarias y jurídicas en torno a la interpretación del antiguo art. 119, lo cierto es que el mismo era considerado ambiguo, ya que no aclaraba en qué concepto encuadraba la introducción de objetos, lo que a veces beneficiaba a los acusados con penas más bajas si no había contacto genital directo.

Ahora bien, lo que pretende la defensa es que justamente esos actos de introducción de dedos, pene en la boca y botella no sean considerados gravemente ultrajante

(para que no exista el concurso real con el acceso carnal), y por el contrario sean considerados todos estos hechos dentro del abuso sexual con acceso carnal conforme la ley actual.

Veamos cual es la respuesta que da el tribunal a este planteo: *"... En cuanto a la subsunción bajo una calificación que es en definitiva más grave, resulta confusa la argumentación de la defensa, porque la comparación de las escalas previstas en los párrafos segundo y tercero determina la mayor gravedad del acceso carnal, sin perjuicio que en el cuarto párrafo la escala sea la misma. No podría aplicarse una calificación distinta que la de la acusación si no es en beneficio del imputado (artículo 196 del CPP).*

*Pero, más allá de ese confuso argumento, lo cierto es que la penetración con el pico de una botella de vino y con los dedos antes de la última reforma del año 2017 (ley 27352) no podían considerarse acceso carnal; así como la fellatio in ore era discutible que quedara comprendida en el concepto de "cualquier vía" (ley 25087), sobre todo cuando la última modificación aclaró "vía anal, vaginal u oral". Entonces, en beneficio del imputado, por las circunstancias de su realización esas conductas producen un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima, al igual que hacerla*

*masturbar al autor. Esa era la interpretación más favorable cuando no estaba enumerada la vía oral y no estaban contemplados los actos análogos en el tercer párrafo del artículo 119 del Código Penal. Por otra parte, las penetraciones con el miembro siempre configuraron el acceso carnal previsto y penado en el tercer párrafo del citado artículo. En relación con ambos delitos, la fiscalía ha pretendido que sean considerados como continuados los hechos que fue enumerando, lo cual también resulta más favorable para el imputado que el concurso real, por lo cual también se configura el límite del artículo 196 del CPP, inclusive cuando la víctima pudo contabilizar con seguridad la cantidad de repeticiones.” (Sentencia págs. 120 y 121)*

Surge claro de la sentencia cual es el razonamiento efectuado por juez, y en relación a ello, la defensa no pudo cumplir con la carga argumental de demostrar la falta de motivación o la arbitrariedad. Insisto, la parte impugnante reitera el mismo planteo que ya efectuó en otra instancia y que fue rechazado.

Aunado a lo confuso del planteo de la defensa, no puedo dejar de mencionar que en el hipotético caso que la Fiscalía hubiera encuadrado todos los hechos en perjuicio de K. conforme la ley actual, es decir abusos con acceso



carnal, ello -eventualmente- podría acarrear la nulidad de la sentencia por aplicación de una ley que no estaba vigente al momento de los hechos. Es claro que rige el principio constitucional de irretroactividad de la ley penal.

A saber, una ley nueva nunca puede aplicarse a un hecho pasado si esa ley es más severa para el acusado, y en este caso, como la reforma del año 2017 amplió la definición de acceso carnal para incluir objetos (subiendo la escala penal para conductas que antes eran ultrajes), aplicarla a hechos acontecidos entre el 2014 de 2016 violaría el principio mencionado, porque lo que no advierte el defensor es que las escalas penales en definitiva son las que determinan que la ley no sea más beneficiosa para su asistido.

No obstante ello, también debo mencionar que el agravio de la defensa incluso resulta ficticio, no es real, ya que su queja se centra en que como se concursan realmente el abuso gravemente ultrajante y el abuso con acceso, esto tiene implicancias en la pena, toda vez que con el concurso real el máximo de la escala se eleva -50 años-. Y, por el contrario, si esos hechos se subsumen en el abuso con acceso carnal, la pena no se elevaría -quedaría en 20 años-.

Este razonamiento es falaz, ya que el límite de la pena a imponer quedó establecido al solicitar la Fiscalía la competencia de un tribunal colegiado (arts. 34 y 35 del CPPN), por lo cual el monto punitivo no iba a superar los 15 años, es decir ni siquiera el máximo de la escala penal prevista para el abuso con acceso carnal -20 años-.

Asimismo, reitero que el agravio es ficticio porque si uno lee la sentencia de pena, los jueces no toman como agravante el concurso real en sí mismo, sino que dentro de la naturaleza de la acción hacen mención al delito continuado, a que se trata de dos víctimas y al concurso real entre los dos hechos, es decir los abusos en contra de K. y de N.. Concretamente en palabras de los jueces: *"En primer lugar, me detengo en la naturaleza de la acción. Se trata de tres delitos cometidos en perjuicio de dos víctimas distintas. Un solo hecho de abuso sexual con acceso carnal o de abuso sexual gravemente ultrajante, con la agravante del vínculo, ya sería suficiente para alcanzar el mínimo de la escala penal. El concurso real entre tres delitos, y la existencia de dos víctimas, eleva necesariamente la gravedad del injusto respecto de ese parámetro básico..."* (Sentencia de pena, pág. 8).

Por todo lo expuesto, no se advierte el agravio que plantea la defensa, ya que la sentencia de responsabilidad realizó un análisis que derivó en una respuesta lógica, motivada y razonable, lo que amerita la confirmación de la sentencia de responsabilidad impugnada en todos sus términos.

**2. Agravios Sentencia de Pena.** En lo que respecta a la determinación de la pena, la defensa solicitó que se imponga el mínimo de 8 años a su asistido, el Sr. Vilches, y para ello sostuvo en concreto cuatro agravios: a) doble valoración de agravantes por extensión temporal y reiteración de abusos, b) indeterminación de la extensión del daño, c) conducta procesal ejemplar, y d) bajo nivel educativo no contemplado.

a) Doble valoración agravantes por extensión temporal y reiteración de abusos. La defensa en concreto sostiene que no pueden valorarse ambos aspectos para incrementar la pena, ya que se incurre en una doble ponderación.

En relación a esto, la sentencia expresó: *"Con respecto a los abusos cometidos en perjuicio de K., los episodios fueron múltiples y se extendieron a lo largo de dos años. Si bien la calificación adoptada fue la del*

*delito continuado, lo cierto es que la prolongación de los episodios durante ese período refleja una mayor gravedad del injusto en comparación con un episodio único y aislado. Esa mayor extensión temporal de las conductas debe ser tomada en cuenta.”* (Sentencia pág. 8)

Cabe recordar que el delito continuado en casos de abuso sexual se aplica cuando el agresor ejecuta múltiples acciones delictivas contra la misma víctima, en diferentes momentos, guiado por una única resolución criminal. Por ende, esta circunstancia de que existan multiplicidad de hechos indefectiblemente tiene impacto en la pena. Es decir, los jueces pueden tomar la reiteración como una pauta para subir la pena dentro del rango de la escala penal, ya que el bien jurídico protegido, integridad sexual, fue vulnerado en más de una oportunidad y ello merece un plus de culpabilidad.

Esto no implica una doble valoración como lo sostiene la defensa.

b) Indeterminación de la extensión del daño. Se agravia la defensa al considerar que la extensión del daño no puede circunscribirse solo al abuso, ya que hay otros factores que no fueron analizados.

En ese sentido, debo remitirme a lo que expresaron los jueces: *“Por otra parte, en cuanto a la extensión del*

*daño causado, me detengo especialmente en las consecuencias acreditadas en la salud mental de K. V.. Los testimonios de la licenciada Ana Weiner y del doctor Ariel Baicich –que la atendieron en el hospital Castro Rendón– dan cuenta de ideaciones suicidas, conductas autolesivas consistentes en cortes en las muñecas y otras partes del cuerpo, y concurrencias urgentes a la guardia del hospital vinculadas a ideas de muerte. También se acreditaron trastornos del sueño y de la alimentación.*

*La defensa planteó que ese daño podría ser multicausal, en tanto K. también habría sido víctima de otros hechos de violencia en el ámbito familiar, y que la fiscalía no discriminó qué proporción de ese daño es atribuible específicamente al abuso sexual imputado al señor Vilches.*

*Sin perjuicio de ello, lo cierto es que la licenciada Weiner –terapeuta de K. durante varios años– identificó en ella una huella psíquica específica consistente en imágenes intrusivas de los abusos, vinculadas a un síndrome de estrés postraumático que ella y el doctor Baicich conectaron directamente con el trauma del abuso sexual. La propia licenciada Weiner declaró que cada vez que había alguna novedad vinculada al proceso o al abuelo,*

*K. volvía a presentar sintomatología muy aguda. Incluso relató que K. había concurrido a la guardia por tensión la semana previa a las audiencias del juicio de responsabilidad. Esa conexión entre el síndrome de estrés postraumático y los recuerdos intrusivos específicos del abuso es un dato que permite vincular en forma directa una porción significativa del daño psíquico con los hechos materia de condena, con independencia de los posibles factores concausales reconocidos en la sentencia de responsabilidad.” (Sentencia Pena, pág. 8 y 9).*

Surge claro, que la sintomatología pos-traumática, en especial de K., tienen un nexo causal con los abusos cometidos por su abuelo. Además, toda esa sintomatología descripta por la Lic. Weiner, supera el daño psicológico o emocional inherente y esperable por la propia naturaleza del abuso, por eso los jueces lo ponderaron como una pauta para agravar la pena.

Por los motivos dados, este agravio debe ser desestimado.

c) Conducta ejemplar del imputado. En relación a este punto la defensa sostiene que esta circunstancia debe tenerse en cuenta para disminuir la pena, y no como una pauta neutral tal como surge de la sentencia.

Los magistrados dan los siguientes argumentos: *"Con respecto a la conducta procesal del imputado a lo largo de la tramitación del proceso, la valoro como neutra, sin impacto como atenuante. El incumplimiento de las obligaciones de todo imputado, que debe mantenerse a derecho y asistir a las distintas convocatorias se sanciona procesalmente mediante la detención e inclusive algún tipo de medida de coerción más grave para quien no se somete al proceso (artículos 52 y 114 del CPP). Más allá de no estar controvertida la justificación de la defensa sobre una declaración de rebeldía, considero que el cumplimiento regular de dichas obligaciones no configura una circunstancia atenuante."* (Sentencia Pena, pág. 10)

Entiendo al igual que los jueces del juicio que concurrir a sede judicial, a cada audiencia a la cual fue convocado el imputado, conforma un deber procesal cuyo incumplimiento tiene prevista normativamente la eventualidad del dictado de una medida de coerción que puede llegar hasta el dictado de la prisión preventiva, y no constituye una circunstancia atenuante del monto de la pena a imponer. Tal es así que la buena conducta del imputado implica que en la actualidad siga en libertad, esa es la consecuencia jurídica, no la disminución de la pena.

Basta con leer los argumentos dados por los magistrados y la ulterior crítica de la defensa, para advertir la falta de vinculación entre dicha circunstancia y un menor grado de reproche penal por los hechos de agresión sexual cometidos. En este sentido, tiene dicho este TIP que *"...cuando los fundamentos del Tribunal de Juicio resultan argumentalmente obviados por el recurrente, éstos devienen incólumes y adquieren la consolidación propia de la cosa juzgada"* (TIP, SD Nro. 45/2024, en caso **"DÍAZ JOSÉ ARIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO"**, Leg. 181.949, Año 2021).

Es decir, la defensa solo plantea una mera disconformidad con lo resuelto por el tribunal, pero no da argumentos sólidos que denoten una arbitrariedad en la sentencia.

d) Bajo nivel educativo no contemplado como atenuante. Se queja la defensa que esa pauta mensurativa no es tenida en cuenta por el tribunal de juicio.

En primer lugar, cabe advertir que la sentencia de pena estableció que le iba a dar a las atenuantes mayor peso que el otorgado por la Fiscalía. Concretamente dice: *"...ponderando con especial importancia la falta de antecedentes penales y la edad del imputado..."*.



Por otra parte, específicamente en relación a esta circunstancia personal del imputado, el tribunal dijo: *"No tomo en consideración el bajo nivel educativo como atenuante. El grado de socialización alcanzado por el señor Vilches – evidenciado en su comportamiento en distintos ámbitos a lo largo de su vida que fue relatado por los testigos en audiencia– es suficiente para comprender que los hechos que cometió son delictuales, que no correspondía incurrir en ellos y para tener plena capacidad de dirigir sus acciones en consecuencia. No existe en este caso ningún factor asociado al nivel de escolaridad que disminuya el grado de autodeterminación del imputado en relación con esos hechos."* (Sentencia Pena, pág. 10).

En cuanto a la escolaridad no finalizada en tiempo, Fleming y López Viñals señalan: *"El fenómeno es lo suficientemente complejo como para reducirlo a un mecanismo basado en esa simple ficción (en referencia al diálogo entre la norma penal y el sujeto que la debe respetar) y exige siempre que se hable de culpabilidad en el caso concreto sea específicamente analizado el manejo de las claves del lenguaje que transfiere el mandato de la norma por parte de quien la transgrede"* (Fleming & López Viñals, P., 2009. Las penas. Rubinzal-Culzoni, pág. 400). En ese sentido, la

educación es una de las formas de adquirir esas herramientas para que el sujeto tenga la capacidad de comprender que no debe transgredir la norma. Ahora bien, lo que corresponde determinar en este caso concreto, es si el imputado Vilches, ya siendo mayor de edad, tenía esos conocimientos para actuar de acuerdo a la norma, y en ese sentido entiendo que el Sr. Vilches sin perjuicio de su nivel educativo, podía determinar su conducta para actuar conforme a derecho. Por ende, no advierto que exista una vinculación entre esa circunstancia y los hechos juzgados en el caso, a fin de disminuir la pena.

Lo vinculado con el nivel de educación no conlleva de modo automático una circunstancia atenuante de la pena en una instancia de cesura en orden a delitos de abuso sexual calificados cometidos en perjuicios de dos niñas, tal como lo pretende la defensa.

Asimismo, la cuestión vinculada a la resocialización, también esbozada por la defensa en este tópico, es abordada en la sentencia al analizar la edad del imputado, al expresar: *"Otorgo particular relevancia a la edad del imputado. El señor Vilches tiene 71 años. Desde el principio de humanidad de la pena, el impacto de la privación de la libertad sobre una persona mayor es considerablemente más intenso, teniendo en cuenta la expectativa de vida y las*



*condiciones propias del envejecimiento en un establecimiento carcelario. Esta vulnerabilidad particular de las personas mayores está reconocida por los artículos 10, 13 y concordantes de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, de jerarquía constitucional, según el artículo 75.22 de la Constitución Nacional y la ley 27700.” (Sentencia Pena, págs. 9 y 10).*

Por lo expuesto, al no advertir agravios, ni crítica razonada de los argumentos esgrimidos en la sentencia en crisis, corresponde rechazar los planteos y confirmar la sentencia de determinación de pena en todos sus términos.

Por último, cabe mencionar que la petición de la defensa de mantenerse en el mínimo de 8 años no resulta lógica, toda vez que no desconoce que se trata de dos víctimas, no desconoce que se trata de abusos continuados, y no desconoce el estrés postraumático producto de los abusos, sino que entiende que además hay otras circunstancias (que implicaría que la agravante sea tomada con mayor cautela). Por ende, al no estar controvertidas las circunstancias mencionadas, ello amerita indefectiblemente apartarse del mínimo legal.

En síntesis, propongo se confirme íntegramente la sentencia de responsabilidad y de pena. Mi voto.

**El Juez NAZARENO EULOGIO** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

**EL Juez Dr. RICHARD TRINCHERI** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**III.- A la tercera cuestión la Jueza ESTEFANÍA SAULI, dijo:** Corresponde que la parte vencida sea eximida totalmente de las costas, en función del derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena, sin perjuicio del resultado de la misma -art. 268 del CPP, art. 8.2.H de la CADH-.

Sobre esta tercera cuestión, cabe realizar algunas consideraciones a los fines de abordar no solo el tópico de las costas del proceso, sino también en este caso, el derecho al doble conforme del imputado, y la incidencia o no que hay entre ambos aspectos.

En ese sentido, debo señalar que el doble conforme es: un derecho constitucional que permite a la persona condenada recurrir la sentencia ante un tribunal superior, su objetivo es reducir los errores judiciales y evitar la

arbitrariedad, se trata de una revisión amplia sobre los hechos y el derecho.

Por su parte, el art. 268 del CPP establece que las costas serán impuestas a la parte vencida -no distingue cuál-, es decir, Defensa, Fiscalía o Querrela. Salvo que el tribunal encuentra razones para eximirla total o parcialmente.

Aquí es donde el código deja un amplio espacio para la interpretación, una de ellas fue la que realizó el TSJ en el precedente "Castillo" (RI 52/2015). Allí se eximió de costas a la Fiscalía y a la Querrela Institucional, por considerar en aquellos casos en donde alguno de los Ministerios Públicos (Fiscalía o Defensa Pública) resultan perdedores, la regla contenida en el segundo párrafo de la citada previsión legal se invierte, generándole así al magistrado la carga de expresar, de manera razonada y razonable, los motivos por los cuales estima procedente su condenación en costas.

Entonces, en ese orden, ¿por qué el caso del imputado debería ser tratado de forma distinta?. La razón para eximir en este caso sería el derecho al doble conforme. O en su defecto, debería dar motivos por el cual considero que la defensa debe ser condenada en costas.

Siguiendo tal razonamiento, se debe interpretar el art. 268 del CPP teniendo en cuenta también que estamos ante un proceso acusatorio (art. 7 del CPP), donde se debe garantizar igualdad de armas. En materia de imposición de costas ya sea para la defensa o para fiscalía o la querrela, la regla o la excepción debería ser la misma.

Con esto quiero significar, que si a la Fiscalía se la exime de costas por la función estatal que representa - obligación de Estado hacia el Estado-, al imputado también corresponde eximirlo por el derecho al doble conforme a fin de no vedarle por temas pecuniarios la posibilidad de revisión de una condena.

Es decir, ¿por qué si se absuelve al imputado es sin costas, y si se condena es con costas?. En ambos casos, ambas partes buscan cumplir con los roles, obligaciones y derechos que la constitución nacional le otorga. Ya sea investigar, acusar -sin importar el resultado, ya que se trata de una obligación de medios no de resultado-; o ya sea defendiéndose, ejerciendo el derecho a recurrir -también más allá del resultado-.

No se debe perder de vista que el fuero penal, no puede ser equiparado a la forma en la que en otros fueros se

determinan las costas, porque son otros los derechos en juego y la forma en la que se litiga.

La exención de costas en un proceso penal se puede dar cuando hay una razón fundada para litigar. Esto significa que deben existir circunstancias objetivas que justifiquen la exención. Insisto, en el caso del MPF, el TSJ determinó que la justificación es la función estatal, y en el supuesto del imputado, de más está decir que frente a una condena que considera injusta tiene sobradas razones fundadas para impugnar y ejercer su derecho al doble conforme. Es mi voto.

**El Juez NAZARENO EULOGIO** expresó: Disiento respetuosamente con la destacada colega que inicia la votación.

A los fines de resolver esta cuestión corresponde remitirnos, en primer término, a lo que dice la norma. Así, de la simple lectura de nuestro ordenamiento procesal (arts. 268 y 270 del CPP), surge que las costas deben ser impuestas a quien resulte parte vencida, en este caso, el imputado. Además, se menciona expresamente al acusado como sujeto pasible de cargársele las costas cuando sea condenado. Esta es la regla general. Por lo cual, lo único que restaría analizar es si existe causal alguna para eximir total o parcialmente al imputado del pago de las mismas.

No existe causal, en el presente caso, que permita eximir al imputado de las costas ocasionadas por este trámite de impugnación ordinaria. Digo ello porque, si bien se argumenta en contrario que ello es una consecuencia del derecho que tiene todo imputado a recurrir la sentencia que lo condena -haciendo operativo la garantía constitucional del doble conforme, art. 8.2.h. de la CADH-, desde mi punto de vista, tal postura no tiene un real asidero.

Un derecho no deja de ser efectivo por la posibilidad de imponérsele costas en caso de resultar vencido; y aún menos si se considera que, toda aquella persona que no tenga medios para afrontar las costas, puede solicitar previamente el beneficio de litigar sin gastos.

Tampoco resulta atendible, reitero, desde mi óptica, la alegación de que siendo una garantía constitucional, la misma se vería obstaculizada por el temor a cargar con las costas; ya que el derecho a un juicio justo es la más importante manifestación de la garantía constitucional del debido proceso -art. 18 de la CN-; y nadie ha pensado nunca en eximir de costas a un condenado por el solo hecho ser el juicio penal la cristalización de dicha garantía.

A ello se suma un elemento de trascendencia: la ley de honorarios de nuestra provincia -Ley 1.594-, en su art.

3, dice que “[l]a actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso...”; con lo cual, el eximir de costas, sin más, a un imputado, afecta también el pago de los honorarios por el trabajo realizado por el letrado particular aquí interviniente, el Dr. Esteban Sampayo. Honorarios que, por otra parte, según la nueva redacción de la ley citada –por modificación operada por la Ley 3.532–, tienen carácter alimentario.

Todo ello me lleva a considerar que no existe en el presente caso ninguna excepcionalidad que me haga apartar de la regla general.

Por lo cual, disiento respetuosamente con la colega preopinante, y voto por imponer las costas al imputado –art. 268 y 270 del CPP–. Así voto.

**El Juez Dr. RICHARD TRINCHERI** dijo: debiendo terciar en la ocasión adhiero al voto de la colega que iniciara el sufragio.

En relación a esta cuestión, que se mantuvo pacífica durante más de una década en este Tribunal de Impugnación, reiteraré los argumentos principales volcados en el precedente en el cual se dio comienzo a la controversia (“Tolosa”, sentencia Nro.3 del 13-3-2-025). Básicamente, Las razones para no aplicar el principio surgido del Código



Procesal Penal en materia de "Costas" (art. 268 CPP) son las mismas que se entregan desde el año 2.014: la capacidad de rendimiento del derecho a la revisión integral de la sentencia de condena que ostenta el imputado, el cual presenta jerarquía constitucional (art.8.2 CADH y 75 inc.22 CN).

Durante el prolongado lapso en que fue aplicado el criterio sustentado por la magistrada que inaugurara la votación en la presente, nunca se ha interpuesto queja o impugnación contra las repetidas sentencias -del Tribunal de Impugnación- que fallaron en ese sentido. Ocurre lo anterior, no porque los abogados de confianza realicen su actividad en forma gratuita o pro bono, sino porque - y es un "secreto a voces" - en su gran mayoría los/las profesionales pactan extrajudicialmente y en moneda extranjera el valor de sus honorarios y, entonces, poco o nada tiene que ver el resultado de la impugnación interpuesta. Debe diferenciarse el fuero penal del resto en materia de "Costas", resultando muy relevante al momento de establecer las diferencias la innegable importancia de la selectividad del sistema en nuestro ramo. O sea, en general hay carencia de recursos materiales dentro del "imputado medio" y, entonces, es lógico

que el abogado/da que ejerce la profesión tome sus recaudos para cobrar la labor.

El propio legislador, en el segundo párrafo de dicho artículo 268 CPP autoriza al Tribunal a eximir del pago de las costas al vencido, total o parcialmente, si halla "razón suficiente" y, entiendo, tal "razón suficiente" se registra en esta oportunidad. Es unánime el reconocimiento a la relevancia del derecho al recurso del imputado y, sobre todo, el que concierne al "doble conforme". Mi voto.

Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial,

**RESUELVE:** I.- **POR UNANIMIDAD DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación ordinaria deducida por el Dr. Sampayo a favor de su defendido Vilches (arts. 227, 233, y Cctes. del CPPN).

II.- **POR UNANIMIDAD NO HACER LUGAR** a la impugnación ordinaria deducida por la defensa y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia de responsabilidad de fecha 11 de febrero de 2026; y la sentencia de determinación de pena de fecha 1 de abril de 2026.

III- **Por mayoría EXIMIR TOTALMENTE DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES** a las partes litigantes por el trámite



derivado de la impugnación de la sentencia condenatoria (arts. 268 y 270 del CPPN.).

**IV.-** Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación y Coordinación General -D.A.I.C.G.- para su registración y notificaciones pertinentes.

Firmado digitalmente por:  
SAULI Estefania

Firmado digitalmente por:  
EULOGIO Juan Jose Nazareno

Firmado digitalmente por: TRINCHERI  
Walter Richard  
Fecha y hora: 29.05.2026 11:10:07